

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-82/2019

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
MARÍA ELVIRA AISPURRO
BARRANTES

Ciudad de México, a veintiseis de junio de dos mil diecinueve

Sentencia que **revoca** el desechamiento impugnado (emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD04/PUE/PEF/2/2019), pues esa determinación no fue exhaustiva y no resultaba frívola, ya que se ofrecieron pruebas y se denunciaron hechos susceptibles de encuadrar como irregularidades.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Planteamiento del caso	5
4.2. La resolución reclamada no fue exhaustiva y la denuncia no era frívola	6

5. EFECTOS..... 10
6. RESOLUTIVO..... 10

GLOSARIO

Actor:	Partido Acción Nacional
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Consejo responsable:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiocho de mayo del año en curso,¹ Luis Armando Olmos Pineda, representante propietario del PAN en Puebla, presentó una queja por violaciones al artículo 134 constitucional, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el otrora candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla” para la Gubernatura de Puebla, de la coalición y los partidos que la conforman; así como del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, y de los siguientes

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

servidores públicos de dicha administración: Francisco Javier Hernández Morales, presidente municipal, Martina Andrés Flores, síndica municipal, Laura Ginez Ruíz, Donaciano Villar Galindo, María González Morales, Jorge Temoxtle Temoxtle, María Cristina Gálvez García, Macedonio Temoxtle Temoxtle, José Guillermo Ginez Hernández y Aurelia Osorio Soriano, todos regidores.

La queja derivó de su presunta asistencia a un acto proselitista en favor del candidato de la coalición a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, celebrado el viernes veinticuatro de mayo.

1.2. Desechamiento. El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del INE desechó la queja por ser evidentemente frívola, ya que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, de las pruebas ofrecidas no se evidenciaba la existencia del hecho denunciado en la fecha señalada, ni la asistencia de los servidores públicos al evento.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el desechamiento, el quince de junio, el PAN promovió este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es una resolución de un órgano del Instituto Nacional Electoral que desechó una queja presentada para iniciar un procedimiento especial sancionador por violaciones al artículo 134 constitucional, vinculadas a la elección de la Gubernatura en el estado de Puebla.

Cabe destacar que, si bien en circunstancias ordinarias los institutos electorales de las entidades federativas son los que, en principio, deben conocer de las denuncias por violaciones al artículo 134 constitucional vinculadas a las elecciones locales, como lo es la de una gubernatura, en el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral asumió² la organización del proceso comicial por la Gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en ese estado, además de que dictó determinaciones relacionadas, entre otros temas, con los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral³.

Por ese motivo, el INE está encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, esta Sala Superior será la encargada de revisar los actos que se dicten en esos procedimientos.

Así, la competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7, de la Constitución general, en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito aparece el nombre y la firma del representante propietario del recurrente ante el Consejo local del INE en el estado de Puebla; se identifica el

² Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero.

³ Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero.

acto impugnado y a la autoridad que lo dictó y, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. La resolución cuestionada se le notificó al interesado el doce de junio⁴ y el recurso lo interpuso el día quince siguiente,⁵ razón por la cual se observa que lo presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁶.

3.3. Legitimación. Se satisface, ya que el medio de impugnación lo interpone el partido que presentó la denuncia desechada, a través de su representante propietario ante el Consejo local del INE en el estado de Puebla.

3.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el PAN controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que presentó.

3.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único previsto por la legislación electoral federal para controvertir actos como el impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PAN denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el otrora candidato de la coalición a la Gubernatura de Puebla, a la coalición y a los partidos que la conforman, así como al

⁴ Ésa es la fecha que se afirma en la demanda del recurrente, sin que dicha afirmación sea controvertida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni exista en el expediente alguna otra constancia relacionada.

⁵ Véase el sello estampado en el escrito de demanda que obra en la hoja 03 del del expediente en que se actúa.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 43, 44 y 45.

Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, y a los regidores del propio ayuntamiento.

Lo anterior, derivado de la presunta asistencia de los servidores públicos denunciados a un acto proselitista en favor del candidato de la coalición a la Gubernatura de Puebla, celebrado el veinticuatro de mayo.

El Consejo responsable desechó la queja porque la consideró evidentemente frívola, ya que, de un estudio preliminar, no se lograron acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Consejo señaló que las pruebas ofrecidas no eran suficientes para evidenciar la existencia del hecho denunciado en la fecha señalada, ni la asistencia de los servidores públicos al evento.

Inconforme con esa determinación, el PAN interpuso este recurso, a fin de plantear lo siguiente:

- Que la resolución cuestionada no fue exhaustiva, pues no estudió la totalidad de los hechos y las pruebas ofrecidas.
- Que la autoridad responsable fue omisa en requerirle información al candidato y a los partidos políticos denunciados, con la finalidad de esclarecer si se celebró o no el acto proselitista controvertido.

Tales temas se analizan en los apartados siguientes.

4.2. La resolución reclamada no fue exhaustiva y la denuncia no era frívola

En la denuncia presentada por el PAN el veintiocho de mayo, se ofreció como prueba, entre otras, la documental técnica consistente en un video contenido en un disco compacto.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente valoró una documental pública, consistente en el acta circunstanciada en la que se hizo notar que el contenido de los *links* (enlaces) de las páginas de internet proporcionadas, ya no se encontraban disponibles, y una documental privada consistente en notas periodísticas.

En ese sentido, se estima que le asiste razón al recurrente en relación con que la determinación reclamada no fue exhaustiva, ya que no se valoró el video ofrecido en la documental técnica.

El seis de febrero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG43/2019 en el que, entre otras cuestiones, determinó que en los procesos electorales locales en curso, en el estado de Puebla, será el INE quién conocerá de los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violen la ley electoral local. También señaló que la tramitación de esos asuntos se sujetará a lo dispuesto en la LEGIPE, a los acuerdos del Consejo General del INE y a la legislación local.

El artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE señala que **la queja** relativa a un procedimiento especial sancionador **puede desecharse cuando “la denuncia sea evidentemente frívola”⁷**.

Cabe referir que para determinar si se actualiza la referida causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si las pretensiones son alcanzables jurídicamente, si se refieren a hechos que no resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y si se presentan pruebas

⁷ Dicha disposición se reitera en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

mínimas para acreditar su veracidad, así como si se trata de hechos que constituyan una violación en materia electoral.

Es decir, el análisis que el INE debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado supone revisar únicamente si existen indicios de que el hecho denunciado es existente y éste constituye una violación en materia electoral.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁸.

En el caso concreto, la hoy recurrente denunció una vulneración al artículo 134 constitucional, derivado de la asistencia de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, a un acto proselitista del otrora candidato de la coalición a la Gobernatura de Puebla.

La autoridad administrativa electoral desechó la queja, argumentando que **no se encontraban probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de las pruebas ofrecidas no era posible desprender la existencia del acto denunciado en la fecha señalada, ni la asistencia de los servidores públicos al evento, y por ello la estimó frívola.**

⁸ Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Sin embargo, se observa que **no se trataba de una denuncia frívola, causal de improcedencia que consideró actualizada la autoridad responsable**, pues, de la sola lectura se advierte que se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y que, narrativamente, son hechos que están tipificados como irregularidades y que se denuncian a través del procedimiento especial sancionador, a saber, presuntos hechos que vulneran el artículo 134 constitucional.

Más aún, del análisis de la contestación al requerimiento formulado por el Consejo responsable a la coalición y a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se advierte que la parte denunciada reconoció que si realizó un acto proselitista en los siguientes términos: “el día 24 de abril (**sic**) de 2019, se llevó a cabo un mitin político, mismo que comenzó a las 11:00 horas y culminó a las 12:00 horas aproximadamente, en el municipio de Vicente Guerrero, Puebla”⁹. Lo cual constituye un indicio más que debió valorar en su caso la autoridad para considerar que la denuncia no era frívola.

En ese sentido, se ofrecieron y se recabaron pruebas que permitían a la autoridad administrativa investigar y, en su caso, le permitiría a la Sala Especializada evaluar si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral. Ello amerita la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (Sala Regional Especializada) tendría que

⁹ Véase el auto que obran en el expediente principal y que fue enviada por la responsable como anexo del acto reclamado.

resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

Con base en lo anterior, se considera que los agravios estudiados han sido fundados y son **suficientes** para **revocar** la resolución reclamada. Por ello, el resto de las consideraciones de la demanda no amerita ningún otro pronunciamiento, dado que no tendrían ninguna eficacia jurídica.

5. EFECTOS

Derivado de lo expuesto anteriormente, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, una vez que se le notifique sobre la presente sentencia y, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, inmediatamente admita la denuncia, se pronuncie respecto de todos los temas propuestos por la denunciante y, en su caso, dicte las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares.

Asimismo, deberá realizar todos los actos que le correspondan en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que, en su oportunidad, la Sala Regional competente pueda dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

